

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2020-00172  
**Demandante:** FIDELINA MARÍA RAMOS TOLOZA Y ROSALBA RAMÍREZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Ingresado el expediente al Despacho procede a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de las Resoluciones N° RPD018204 del 17 de junio de 2019, expedido por la UGPP la cual dejó sin efectos jurídicos y económicos la Resolución N° RDP 009548 del 20 de marzo de 2014 y a su vez se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de FIDELINA MARIA RAMOS TOLOZA y ROSALBA RAMIREZ en un porcentaje del 50% por ciento para cada una de ellas, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a pagar a favor de las demandantes el pago de las mesadas adeudadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 con los respectivos intereses moratorios.

**ANTECEDENTES**

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

1. A partir del 12 de enero de 2014, le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante la resolución N° RDP9548 del 20 de marzo de 2014, a la Señora FIDELINA MARIA RAMOS TOLOZA en calidad de compañera permanente.
2. El día 10 de mayo de 2019 la señora ROSALBA RAMIREZ solicito ante la entidad UGPP la pensión de sobrevivientes, anexando el acta N° 002 de fecha 19 de febrero de 2019, (proceso de declaración de unión marital de hecho No 2017-216), proferida por el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de Facatativá.
3. La UGPP mediante la resolución RDP018204 del 17 de junio de 2019, resolvió suspender los efectos jurídicos y económicos de la resolución N° RDP009548 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes y en consecuencia y se deja en suspenso el posible derecho y el porcentaje del 100% que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor CARLOS PEÑALOZA PEREZ.

4. Por medio del fallo de la acción de tutela en contra de UGPP el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca ordena a la UGPP continúe realizando el pago de la pensión de sobreviviente a Fidelina María Ramos Toloza.

5. La UGPP no ha cancelado las mesadas correspondientes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

6. Las señoras FIDELINA MARIA RAMOS TOLOZA y ROSALBA RAMIREZ están de acuerdo en con compartir la pensión del señor CARLOS PEÑALOZA PEREZ en un 50% para cada una de ellas

7. La demanda fue recibida entre los días treinta (30) de noviembre al cuatro (4) de diciembre de 2.020.

### **CONSIDERACIONES**

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, esto es, si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Juzgado que la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Precisando que el acto administrativo que aquí nos ocupa otorgó según el artículo tercero de su parte resolutive los recursos de (...) “Reposición y

*Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES.*

Es claro en este sentido, que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo, conlleva una finalidad de requerimiento y autocontrol en un primer momento en que en sede administrativa es debatida la decisión de la administración, dándose inicio mediante la presentación de peticiones en ejercicio de la garantía constitucional y legal, y a las cuales están ligadas la debida presentación y resolución de los recursos que frente a las decisiones procedan, de los cuales se hace obligatorio su agotamiento por lo menos, para efectos de una futura controversia jurisdiccional, el de apelación.

Así mismo, los incisos finales del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

*(...) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Se concluye de lo anterior, que en el presente caso, se requiere la acreditación del requisito legal aludido, para la correcta presentación de la demanda.

En el mismo orden de ideas y teniendo en cuenta que el demandante no estimó la cuantía, deberá presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.** (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el Honorable Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, el nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), Ref.: 110010327000201200053 00, dispuso:

*(...)*

*Jurídicamente la cuantía representa el valor de la materia litigiosa o, si se quiere, el interés económico de la demanda, según el estimativo que del mismo haga expresamente el demandante o, en todo caso, del que la autoridad judicial deduzca de las pretensiones de la demanda.*

*(...)*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)

*De cara a la satisfacción del presupuesto procesal que se analiza, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA incluyó “la estimación razonada de la cuantía” entre los requisitos de contenido de la demanda, cuando fuere necesaria para determinar la competencia.*

*La cualificación de la estimación de la cuantía con el adjetivo “razonada”, obliga a que ésta se apoye en razones o argumentos lo suficientemente serios para respaldarla y construir, a partir de ellos, un concepto objetivo de plena justificación.*

*Ello, sin duda alguna, mitiga el riesgo de estimaciones subjetivas, producto del querer caprichoso del demandante, permitiéndole al juez apartarse de aquéllas que a su juicio resulten irrazonables, de acuerdo con los elementos materiales de cada caso concreto, para así evitar que la parte interfiera en la determinación de la competencia, precisamente por el carácter reglado que tiene este presupuesto procesal.*

*De la misma forma que la autoridad judicial puede justipreciar el fundamento de la estimación de la cuantía para establecer si es o no razonable, en cumplimiento del deber que le asiste como directora del proceso encargada de verificar el cumplimiento de las normas procesales, también le es dable preciar la falta de estimación de la misma, cuandoquiera que el demandante aduzca que los actos demandados no la tienen.*

*Entendiendo que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones y siendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ese petitum se traduce en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, sólo consecuentemente, en los efectos restablecedores que conlleva esa anulación, es claro que el contenido y alcance de tales actos es el que determina el valor patrimonial de lo pretendido. (...)*

De la misma forma y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, estipulo en su artículo 6° párrafo cuarto que:

*“(...)*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).*

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA** presentada por las señoras FIDELINA MARIA RAMOS TOLOZA y ROSALBA RAMIREZ, en contra de la UNIDAD DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado JOSE ALDEMAR HERRERA CASTAÑEDA, portador de la T.P. N° 210615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 03  
DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)